



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfredo Castro Barón

Demandado: Personería de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00415-00

I. ASUNTO

Evidencia el Despacho, que mediante auto del 25 de enero de la presente anualidad (fl. 222), este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación del escrito introductorio en cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo sometido a control de legalidad, allegando copia de las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En efecto, en escrito del 11 de febrero de 2019 (fls. 224-273) el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicado lo siguiente: “ (...) *Manifiesta mi mandante, que no interpuso el recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado, este es el fallo de Primera Instancia de fecha 30 de ABRIL de 2018, por cuanto conforme lo manifestado por él: “Que dentro del proceso disciplinario, carecí de todas y cada una de las garantías al disciplinado, luego entonces por inexistencia de garantías absolutas dentro de la Personería de Bogotá, manifestada en negativa rotunda de todos los recursos, todas las nulidades, todas las recusaciones, me abstuve de interponer el recurso de apelación (...)*”¹

En virtud de lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conclusión del procedimiento administrativo

El artículo 161 del C.P.A.C.A denominado requisitos de procedibilidad, contiene la enumeración de los requisitos previos y necesarios para poder presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos se encuentra la obligatoriedad de concluir el procedimiento administrativo, contenido en el numeral 2 del precitado artículo, el cual señala:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...) (subrayas fuera de texto).

¹ Folio 257

Es decir, el inciso bajo mención condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, a la conclusión del procedimiento administrativo ante la misma administración, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Así las cosas, cuando se trata el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular y concreto, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa (anteriormente vía gubernativa), el recurso de apelación constituye un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, esto con el fin de que los administrados y las entidades, autoridades o particulares en ejercicio de las funciones de tal naturaleza puedan ejercer un control jurídico de sus actuaciones administrativas.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de la providencia del 26 de octubre de 2009², consideró lo siguiente:

“El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.

(...)

En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil nueve (2009), Radicación número: 68001-23 15-000-1997-12722-01(16580), Actor: POTENZA SANTANDER LTDA, Demandado: U.A.E. DIAN

punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”³ (...).

De igual forma, la Sección Segunda de la misma Corporación ha manifestado⁴:

“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia⁵, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no”.

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable concluir que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, refiere una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de los recursos, de igual forma, que a partir de la misma y con base en el denominado “*privilegio de la decisión previa*”⁶, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración respecto de los

³ Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: Maria Inés Ortiz Barbosa

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03259-01(0996-11), Actor: ELVERTH SANTOS ROMERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

⁵ Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.-

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322) Actor: JAIME GONZALEZ ARJONA Demandado: NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción ya que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez⁷.

Por tanto, el agotamiento de la actuación administrativa incluye la petición inicial ante la entidad como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación entre el escrito inicial, los recursos interpuestos y las pretensiones a demandar.

De igual forma, el inciso final del artículo 76 del CPACA en relación con la obligatoriedad de presentar los recursos en el procedimiento administrativo, indica que: "Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" de lo cual se infiere que el recurso de apelación sí lo es.

2.2. Caso concreto

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, el Despacho analizará el trámite realizado por el accionante en procura de alcanzar las pretensiones de la demanda.

- A través del auto 0485 del 28 de junio de 2017 (fls. 87-102) dentro del investigación disciplinaria N° 2016IE7587, la Personería de Bogotá aplicó la medida contemplada en artículo 157 del Código Disciplinario Único en contra del demandante, ordenando la suspensión provisional por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración.
- Mediante auto 0856 del 28 de septiembre de 2017 dentro de la misma investigación disciplinaria, prorrogó por el término de tres (3) meses la medida de suspensión provisional ordenada en el Auto 0485 (fls. 84-86 y vto)
- Posteriormente, la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios dentro de la investigación N° 2016IE7587 en Auto 0646 del 30 de abril de 2018 profirió fallo sancionatorio en contra del señor Luis Alfredo Castro Barón, imponiendo correctivo disciplinario consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cinco (5) meses y veintiocho (28) días (fls. 2-20 y vto).
- En el numeral tercero del referido fallo sancionatorio se indicó lo siguiente:

"TERCERO: Notificar personalmente al doctor LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN y a su defensora de oficio, la presente decisión, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Personería para la Segunda Instancia, según lo señalado en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002.

⁷ *Ibidem*

En caso de no poder surtirse la notificación personal de la presente providencia a los sujetos procesales, por Secretaría de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios deberá fijarse edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario” (subrayas fuera de texto fl.20).

- En Auto 0910 del 11 de julio de 2018, la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios aclaró el numeral segundo de la parte resolutive del fallo sancionatorio contenido en el Auto 0646 del 30 de abril de 2018, en el sentido de deducir cuatro (4) meses y dos (2) días por razón del término en el que dicho servidor estuvo suspendido provisionalmente dentro de la investigación disciplinaria N° 2016IE7587, restándole por cumplir cinco (5) meses y veintiocho (28) días (fls. 29-30 y vto).
- A folio 24 obra constancia de ejecutoria, suscrita por la Secretaria adscrita a la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, en la que se indica:

*“(…) Que se surtió el trámite de notificación de fallo en mención, personalmente a la doctora **INGRID PAOLA PRIETO CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.530.942 de Bogotá, en calidad de Defensora de Oficio del doctor **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** investigado, y a éste se le notificó por edicto como consta de los folios 755 a 757 del expediente. Contra la decisión procedía el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante la Señora Personera de Bogotá, según lo señalado en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002 y que no interpusieron recurso alguno.*

En razón de lo anterior y de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 734 de 2002, el acto administrativo en comento quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de mayo de 2018 (...)

En desarrollo de lo anterior, se colige que en el presente asunto la decisión sancionatoria se dictó por escrito el 30 de abril de 2018, que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 734⁸ el recurso de apelación procedía en contra de la referida decisión, no obstante, pese haberse dado las garantías mínimas al investigado, esto es la notificación en debida forma del referido fallo⁹, el aquí demandante no presentó el recurso de apelación, pues así también se aceptó en el escrito de la subsanación de la demanda (fls. 257-258).

Por tanto, de conformidad con los presupuestos normativos citados en líneas precedentes como en el caso analizado no se presentó el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia – acto demandado-, el cual es obligatorio para que se entienda concluido el procedimiento administrativo, y que constituye un requisito previo para demandar a voces del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en el *sub lite* procede el rechazo de la demanda, insistiéndose, que cuando se pretenda

⁸ ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

⁹ Así se estableció en la constancia de ejecutoria vista a folio 24.

la nulidad de un acto administrativo particular, se encuentra consagrado como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, es decir, se debió interponer el recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia.

Finalmente, el Despacho no tendrá como actos demandados la Resolución N° 246 del 14 de junio de 2018 y los Autos 0485 del 28 de junio de 2017 y el 0856 del 28 de septiembre de 2017, toda vez que la jurisprudencia ha considerado que esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los cuales se solicite la nulidad de actos administrativos definitivos, que refleja la voluntad de la administración, no siendo posible demandar por esta vía actos de ejecución, ya que son el resultado de un procedimiento. De tal suerte, que tales actos solo pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

“Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata”¹⁰.

Por tanto, el Despacho no tendrá como actos enjuiciables las decisiones contenidas en la Resolución N° 246 del 14 de junio de 2018 y los Autos 0485 del 28 de junio de 2017 y el 0856 del 28 de septiembre de 2017, pues son actos de ejecución conexos al fallo sancionatorio, los cuales no crearon, modificaron o extinguieron la situación jurídica del disciplinado. Sobre el asunto, la Ley 1437 de 2011 ha indicado que los únicos actos pasibles de reproche judicial son los definitivos y se encuentran consagrados en los artículos 43, 74 y 76 *ibidem*, como aquellos que definen de manera directa o indirecta un asunto con los cuales se pone fin a una actuación y son susceptibles de los recursos de reposición, apelación o queja, por ende, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la demanda también será rechazada en cuanto a los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 246 del 14 de junio de 2018 y los Autos 0485 y 0856 de 2017.

En suma, la demanda de la referencia se rechazará por los siguientes motivos: i) no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, es decir, no se acreditó que respecto al acto administrativo disciplinario de primera instancia, se hubiera ejercido el recurso de apelación que de acuerdo con la ley es obligatorio y ii) las decisiones contenidas en

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA

la Resolución N° 246 del 14 de junio de 2018 y los Autos 0485 del 28 de junio de 2017 y el 0856 del 28 de septiembre de 2017, no son susceptibles de control judicial¹¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda presentada por **LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN** contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, conforme con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **archivar** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹¹ Numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Ana Cecilia Silva Sánchez

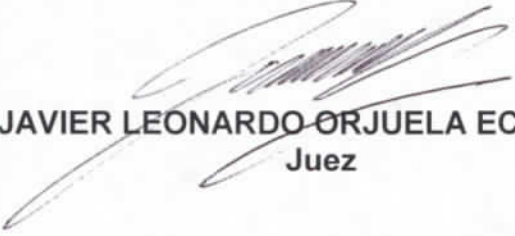
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00312-00

Como quiera que ya fueron aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial de 14 de marzo de 2018, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, en la sala de audiencia 9 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Cecilia Cely Espinel

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2014-00122-00

El día 22 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **27 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 182 a 189

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Francisco Orellano Niebles

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00295-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 21 de agosto 2018 (fls. 306-309), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 319 a 348; 353 a 359; 363 a 365; 370 a 391 y el expediente en préstamo que contiene la tutela 2017-0114, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Antonio Cortés Vargas

Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00169-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 19 de julio 2018 (fls. 166-170), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 191 a 211; 222 (más el medio magnético) a 223, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 DE marzo DE 2019</u>, a las 9:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Galux Alberto García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2019-0002-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Galux Alberto García contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. En el hecho N° 7 el apoderado de la parte actora indica que el último lugar geográfico donde el demandante prestó los servicios fue Popayán – Cauca- (fl.13). Por tanto, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán–REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 10, del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

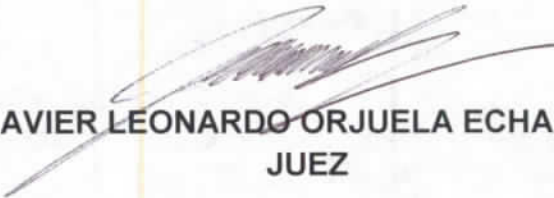
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC


JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy 18 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO
Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Darío Torres Sanabria

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00071-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”¹*

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

¹ Folio 1. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

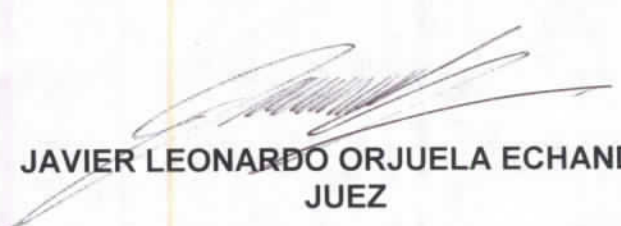
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilfredo Enrique de la Hoz Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00072-00

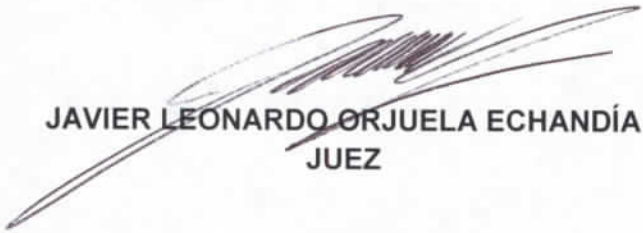
Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **WILFREDO ENRIQUE DE LA HOZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'596.865, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la hoja de servicios No. 12596865 correspondiente al demandante y visible a folio 36 del plenario, determina como última unidad laboral *GRUPO PROTECCIÓN RAMA JUDICIAL Y ORGANISMOS DE CONTROL - DIPRO*, no se especifica su locación, lo cual no permite al Despacho determinar con exactitud ubicación geográfica de la misma, ya que en la Dirección de Protección de la Policía Nacional en el Área de Protección a Personas e Instalaciones¹ y para el caso de los funcionarios de la Rama Judicial², se establece que éstos se encuentran ubicados a lo largo del territorio nacional.

Así mismo, SE ORDENA a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Recuperado de <https://www.policia.gov.co/direccion/proteccion/organigrama>

² RESOLUCIÓN NUMERO 04244 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 de la Policía Nacional. "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y se deroga la Resolución 02062 del 15 de junio de 2007": "ARTÍCULO 20 GRUPO PROTECCION RAMA JUDICIAL Y ORGANISMOS DE CONTROL. Es la dependencia del Área de Protección a Personas e Instalaciones, encargada de liderar, orientar y ejecutar el servicio de policía para la protección de personas con nivel de riesgo comprobado e instalaciones pertenecientes a la Rama Judicial y Organismos de Control. Esta dependencia contribuye con el proceso misional de Convivencia y seguridad Ciudadana de la Policía Nacional."

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2017-00456-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VESGA RIVERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Sería del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente y las alegaciones se observan puntos oscuros o difusos en la controversia.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213¹ *ejusdem*, se dispone decretar la siguiente prueba de documental de oficio:

- **Certificación laboral** en la que conste los factores salariales devengados entre el 01 de enero de 1994 al 01 de marzo de 2014 por la señora Claudia Patricia Rivero Vesga, identificada con C.C. 51.566.690
- **Certificación** en la que conste sobre qué factores salariales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones.

Por secretaría **oficiése** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue las anteriores pruebas.

Recaudada la prueba documental decretada, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 , a las 9:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario
--

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Obdulia Moreno de Flores

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2014-00536-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con memorial presentado por el doctor Libardo Cajamarca Castro (fls. 130 a 132), en el que señala, en resumen, que solo hasta el momento en que el juzgado corrió traslado de la "respuesta de CASUR" se enteró que la señora Obdulia Moreno de Flores había fallecido. Indicó además, que el proceso ejecutivo lo adelantó con base en el poder inicialmente conferido para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que al haber proferido el juzgado el mandamiento de pago dio validez a ese mandato.

Así las cosas, solicitó al despacho que se continúe con el proceso, pues de no hacerlo se desconocería el artículo 77 del Código General del Proceso.

De otro lado, obran a folios 135 a 139 del expediente, las respuestas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las que se expone que la señora Obdulia Moreno de Flores falleció el 03 de enero de 2012.

Así las cosas, debe señalar el despacho que la representación judicial ejercida por el doctor Cajamarca Castro, no es otra cosa, que la realización y/o ejecución de las atribuciones otorgadas en el contrato de mandato que suscribió con la señora Moreno de Flores, el cual es visible a folio 15 del expediente.

En efecto, el artículo 2144 del Código Civil expone que los servicios de las profesiones que suponen largos estudios, como el derecho, o donde está intrínseca la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora bien, frente a las causales de terminación del mandato, el artículo 2198 de la norma estudiada, dispone que ese contrato termina por la muerte del mandante o del mandatario, situación que aconteció en el sub lite.

Lo anterior no significa que deba ordenarse la terminación del proceso, pues, el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2011, citado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, señala que el mandato judicial no termina con la muerte del mandante siempre que al momento del deceso ya se haya iniciado la demanda, sin embargo para que el proceso continúe, el artículo 68 de la misma Ley, establece que debe concurrir *"el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"* de la persona difunta.

En tal virtud, para continuar con el trámite del proceso, debe el doctor Libardo Cajamarca Castro acreditar la comparecencia de *"el cónyuge, el albacea con*

tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador" de la señora Obdulia Moreno de Flores q.e.p.d., quien (es) debe (n) ratificar el poder por ella otorgado u otorgar uno nuevo.

Valga la pena advertir que la comparecencia de esa(s) persona(s) debe estar debidamente soportada, bien sea con el (los) registro(s) civil(es) que acredite(n) el parentesco, la escritura pública o la sentencia judicial de la sucesión.

Para efectos de lo anterior, se otorgará al doctor Cajamarca Castro el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales se dará por terminado el proceso en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

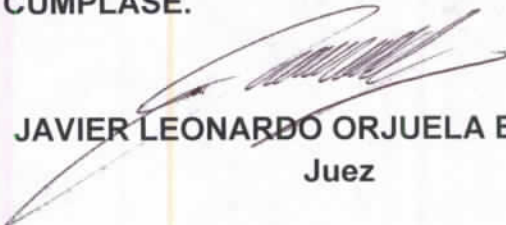
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

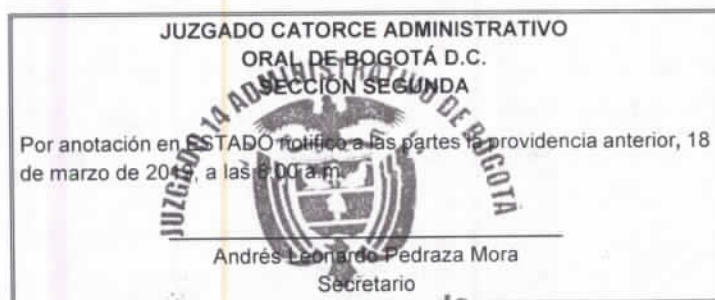
PRIMERO: OTORGAR al doctor Libardo Cajamarca Castro el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue al proceso la ratificación o un nuevo poder otorgado por *"el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"* de la señora Obdulia Moreno de Flores q.e.p.d.

SEGUNDO: Fenecido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Alberto Torres Moreno

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00208-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 24 de enero de 2018 (f.103) informó una nueva dirección física¹ correspondiente al demandante, se dispone:

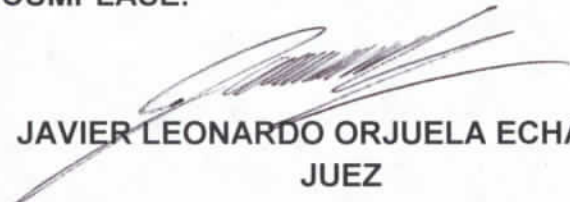
REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda del día 14 de septiembre de 2018² y en consecuencia, cumpla con lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 en cuanto al trámite de la notificación personal de la parte demandada señor **LUIS ALBERTO TORRES MORENO** en la nueva dirección aportada, allegando los documentos de soporte para tomar las decisiones a que haya lugar.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder de sustitución judicial presentado por el doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, conforme al escrito presentado el día 07 de febrero de 2019 (fols.107 y 108) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TENER COMO APODERADO PRINCIPAL con personería jurídica reconocida en auto del 14 de septiembre de 2018 al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**.

TENER COMO APODERADA SUSTITUTA con personería jurídica reconocida en auto del 14 de septiembre de 2018 a la doctora ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS en calidad de apoderada con sustitución de la **ENTIDAD DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Carrera 73 No.63-13 Sur - Bogotá

² Folio 38



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amalia Palacios Arango

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

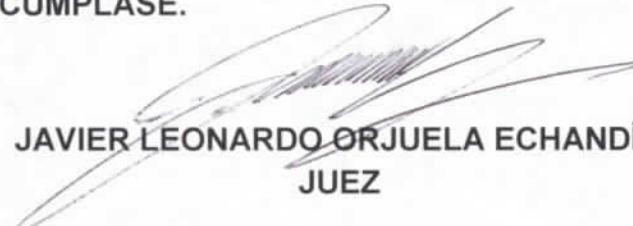
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00050-00

El día 12 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y contra ésta la PARTE DEMANDANTE en audiencia inicial presentó recurso de apelación, cuyo término para ser sustentando es el señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta la norma en cita y transcurrido el término legal antes señalado, se observa que la parte apelante no presentó ni sustentó el recurso, razón por la cual el Despacho ordena **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE contra sentencia emitida por el Despacho el 12 de febrero de 2019, en aplicación de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhefferson Tomás Quiñones Mira

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00067-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante estimó erradamente la cuantía, pues no tuvo en cuenta lo señalado por el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de las diferencias dejadas de percibir por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la calidad que ostentaba el demandante era el de Auxiliar Bachiller³ y en virtud a la Ley 1861 de 2004⁴ artículo 44 su bonificación mensual es posible establecerse máximo hasta en un 30% de un SMLMV, sin dar lugar a exceder la cuantía en razón de competencia.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Ver folio 25.

⁴ Ley 1861 de 2004. "Artículo 44. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho: a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente."

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

Si bien la demanda fue acompañada de la ponencia y demás documentos expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en relación con el señor Jhefferson Tomás Quiñones Mira y la demanda consigna en la pretensión No. 3 (f.01) que el dictamen allegado se tenga como prueba, debe la parte demandante en el acápite correspondiente a pruebas realizar la solicitud del medio probatorio pericial toda vez que se trata de un medio probatorio diferente al documental y está sujeto a las reglas determinadas en el artículo 218 CPACA y demás normas concordantes.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jhefferson Tomás Quiñones Mira** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ARLEX CIFUENTES TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Domingo Palacios Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00044-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JOSÉ DOMINGO PALACIOS MARTÍNEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- , para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, toda vez que adolece los siguientes defectos:

1. Agotamiento de la actuación administrativa

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como la acción idónea para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al señalar:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

A su turno, en el capítulo II del Título V de la referida normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad para entablar la demanda, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161 que en los eventos en que se pretenda atacar la validez o legalidad de un acto administrativo se deberán ejercer los recursos y decididos aquellos que resulten obligatorios, al precisar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Vistas las pretensiones de la demanda es necesario que la parte actora aporte la prueba de la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente a las pretensiones de la reliquidación de la asignación de retiro con todos los factores y porcentajes respecto a la prima de antigüedad con el 38.5% y el subsidio familiar, pues de la lectura del acto demandado (fl.17) y del derecho de petición (fl.16) se infiere que solo se concluyó la actuación administrativa respecto a la duodécima parte de la prima de navidad, echando de menos los requerimientos y respuestas respecto de la prima de antigüedad y el subsidio familiar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 87 y 138 *ibidem*.

En efecto, se insiste que uno de los presupuestos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en la exigencia del agotamiento previo de la actuación administrativa, proceso que se entiende culminado con la interposición del recurso de apelación en debida forma y dentro del término señalado para ello y la expedición del acto expreso o presunto que lo decida.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, allegando los documentos que acrediten el agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente a las pretensiones de la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad y del subsidio familiar.

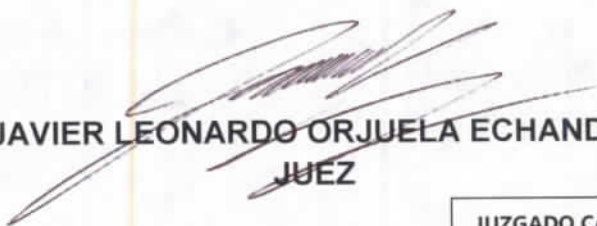
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por José Domingo Palacios Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de este proveído para que corrija el yerro señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Milena Suarez Martínez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación -

Expediente: 11001-3335-014-2019-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Claudia Milena Suarez Martínez en contra de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto del que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* señala: *“(…). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia del mismo con la solicitud de pruebas ante la entidad demandada, y encuentra que la apoderada de la demandante pretende mediante solicitud de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando el recaudo de estas fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en

¹ "Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

relación con las pruebas solicitadas en el acápite "VII. PRUEBAS" literal b (fl.145), del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

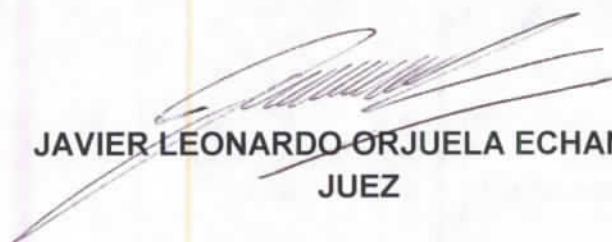
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada Claudia Milena Suarez Martínez en contra de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

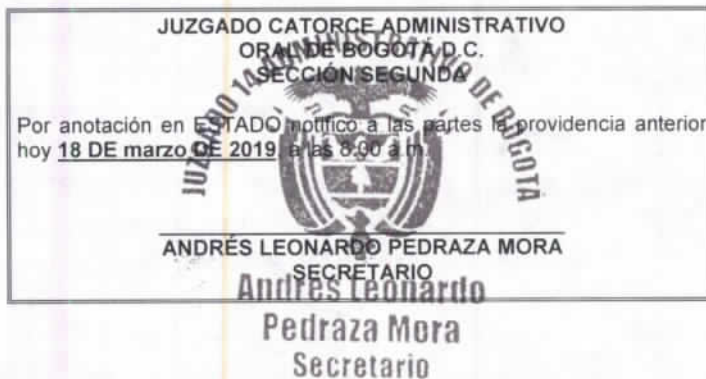
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, para actuar en calidad de apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder visto a folios 7 A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0047-00
Demandante: Doris Alcira Quevedo Quevedo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a lo previsto por artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, pues el escrito introductorio adolece del siguiente defecto:

Se observa que quien presentó la demanda fue la abogada Samara Alejandra Zambrano identificada con la C.C. N° 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S.J. (fl.15), y que si bien es cierto le fue otorgado memorial poder (fl.16), también lo es, que quien lo suscribió fue un profesional del derecho diferente, pues al pie de la correspondiente firma se registró como número de cédula 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S.J., lo cual permite evidenciar que quien presenta la demanda no se encuentra debidamente facultada para representar los intereses de la demandante.

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, por lo cual, en concordancia con el numeral 3° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado. Adicionalmente, se observa que el escrito por medio del cual se confirió el poder está incompleto por cuanto sus páginas pertenecen a dos documentos diferentes, según se puede corroborar por la ausencia del sello de la Notaría Sesenta y Tres en el folio 16, mismo que no presenta continuidad con los restantes dos folios.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**. Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido por la accionante, atendiendo los requisitos mencionados.

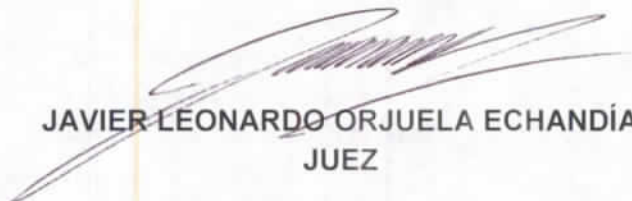
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DORIS ALCIRA QUEVEDO QUEVEDO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior por **18 de marzo de 2019** a
las 8:00am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Caicedo Ballén

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00070-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

artículo 78 numeral 8º y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado "V. RELACIÓN PROBATORIA - SOLICITUD" (f.10).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera completa los siguientes actos administrativos acusados de nulidad con la respectiva constancia de notificación y si fuere el caso, los documentos a través de los cuales se ejercieron recursos y el correspondiente pronunciamiento si lo hubo:

2.1. Acta No.03 del 24 de julio de 2018 emitida por el Comité de Evaluación de la Fuerza Aérea.

2.2. Concepto laboral de 03 de mayo de 2018 emitido por el Mayor General en relación con la señora Angélica María Caicedo

También resulta menester indicar que de acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala *"Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, se observa lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, 'las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'"*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

En atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquellas respuestas que no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no crean, extinguen o modifican la situación jurídica del peticionario, de tal manera constituyen actos de trámite y no tienen carácter definitivo, de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no son susceptibles de control jurisdiccional.

Por lo anterior, debe la parte demandante excluir de las pretensiones aquellos actos administrativos que sean de trámite y únicamente acusar de nulidad y allegar al expediente el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) que haya(n) definido la situación jurídica de la demandante.

3. El numeral 5° del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder”*, el cual en concordancia con el artículo 166 numeral 2° Ley 1437 de 2011, impone la carga a la parte demandante de aportar los siguientes documentos:

3.1. Constancia de notificación de la Resolución No.582 de 26 de julio de 2018 de 26 de julio de 2018 expedida por el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana.

3.2. Constancia de notificación del Acta No.03 del 24 de julio de 2018 emitida por el Comité de Evaluación de la Fuerza Aérea.

3.3. Constancia de notificación del concepto laboral de 03 de mayo de 2018 emitido por el Mayor General en relación con la señora Angélica María Caicedo.

En caso de que la parte demandante no cuente con lo previamente solicitado y en aras de recaudar la información, se ordenará por Secretaría **REQUERIR** al COMANDO GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para que con destino al proceso y dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las constancias de notificación de las actuaciones previamente enunciadas, a la señora Angélica María Caicedo Ballén identificada con la cédula de ciudadanía No.1'094.941.464.

Para lo anterior, si es del caso, se dispondrá ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso. En caso de omisión, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Angélica María Caicedo Ballén** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ARLEX CIFUENTES TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Débora Useche Culma

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–

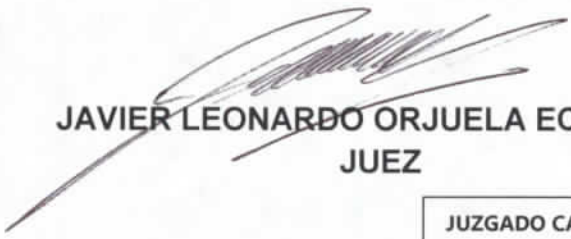
Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00221-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

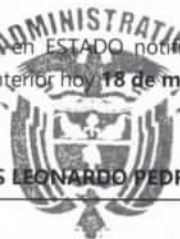
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la
providencia anterior hoy 18 de marzo de 2019 a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 183-242



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Helena Osorio Beltrán

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00149-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 21 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

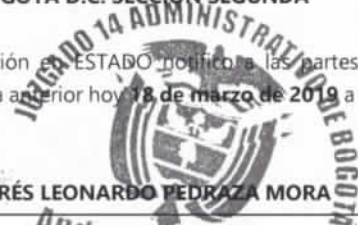

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación al ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de marzo de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 162-166



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bertha Ligia Bernal de Arévalo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00106-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 21 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.
2. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado Cesar Augusto Hinestrosa para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo visto a folios 173 y 174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de marzo de 2019 a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 175-179



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00524-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DAVID MARCELL BERMÚDEZ CONTRERAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA² - COPNIA** - y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE TRANSPORTE** y al **DIRECTOR GENERAL del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA** - del , de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Recuperado de: https://copnia.gov.co/sites/default/files/uploads/naturaleza_juridica.pdf. "El COPNIA, como ya se indicó, no se encuadra en ninguna de las tipologías establecidas en este artículo que define los órganos que integran la Rama Ejecutiva en el orden nacional. Tampoco está incluido en el literal g), del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pues ninguna de las leyes que en la actualidad organizan al COPNIA –Ley 435 de 1998, Ley 842 de 2003 y la Ley 1325 de 2009- de manera expresa e inequívoca establecen que el COPNIA está organizado ni que forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA es una entidad atípica de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 489 de 1998, siendo dos cosas distintas la integración de la Rama Ejecutiva Nacional y la integración de la Administración Pública. (...) El COPNIA es precisamente un órgano de la Administración Pública Nacional, pero no de la Rama Ejecutiva Nacional, pues tiene naturaleza pública y tiene a su cargo el ejercicio permanente de la función de autorización, inspección, control y vigilancia del desempeño de la ingeniería en el país."

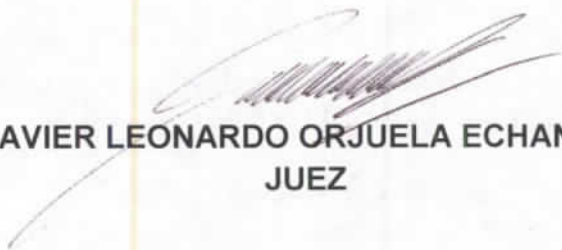
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Orlando Contreras Moreras

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00474-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GERSON ORLANDO CONTRERAS MORERAS**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

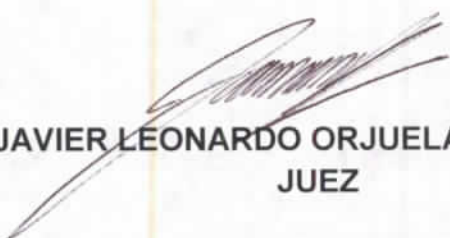
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Se requiere a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que dentro del término de la contestación de la demanda allegue la información relacionada en el oficio N° 20191100053961 del 26 de febrero de 2019 (fl.78).

8. Finalmente, observa el Despacho que los documentos que reposan en los folios 21 a 60 corresponden a los traslados de la demanda lo cuales deben ser separados de este cuaderno para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, por Secretaría, **retírese** del expediente los referidos folios dejando las constancias respectivas y procédase a foliar nuevamente el proceso a partir de la páginas 20, para corregir la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Yoryeth Aguilar Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00482-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NELLY YORYETH AGUILAR HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora que deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

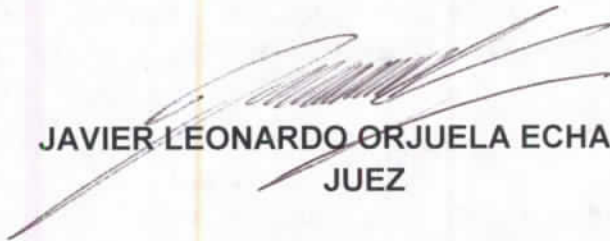
¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

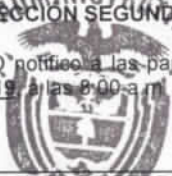
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica las partes la providencia anterior
hoy 18 DE MARZO DE 2019 a las 0:00 a.m.



ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00051-00
Demandante: MIRYAM SAAVEDRA LEON
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MIRYAM SAAVEDRA LEON**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

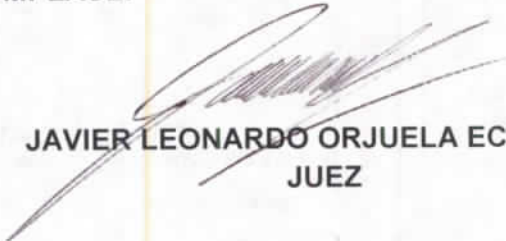
8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **MIRYAM SAAVEDRA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.576.320. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 19-21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00055-00
Demandante: Laudy Marlen Garzón Esgarra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yamile Guevara Ulloa**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **Laudy Marlen Garzón Escarraga**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.988.696, de igual forma, para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de los años 2015 a 2016. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 17-19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00057-00
Demandante: Nancy Consuelo Martínez Galarza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nancy Consuelo Martínez Galarza**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

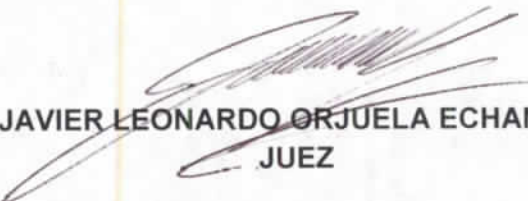
8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **Nancy Consuelo Martínez Galarza**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.722.049. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 8-10 del plenario.

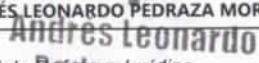
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00016-00
Demandante: Nidia Elena Salazar Franco
Demandado: COLPENSIONES
Vinculado: Hospital Militar Central

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NIDIA ELENA SALAZAR FRANCO**, a través de apoderado, contra **COLPENSIONES y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A, **VINCULAR** al proceso al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

4. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

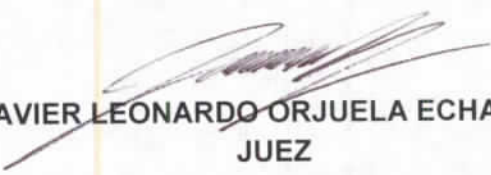
8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario copia del expediente administrativo de la señora **NIDIA ELENA SALAZAR FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.694.048, de igual forma, para el funcionario competente expida el certificado de salarios correspondientes para los años 2007 a 2017. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 de marzo de 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-00059-00
Demandante: MYRIAM ESTHER FERNÁNDEZ SIERRA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MYRIAM ESTHER FERNÁNDEZ SIERRA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

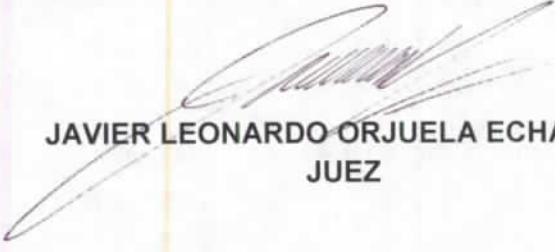
8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **MYRIAM ESTHER FERNÁNDEZ SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.333.081. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14-16 del plenario.

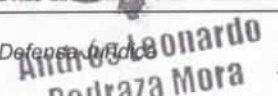
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRG



² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario